



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Providencia	No. 040 de 2022
Ejecutante	CARLOS MARIO RODRIGUEZ GUZMAN
Ejecutado	INCAMET SAS
Radicado	05001-31-05-017-2020-00097-00
Procedencia	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
Proceso	Ejecutivo conexo ordinario 2019-00496
Tema y subtema	Competencia funcional
Decisión	REMITE –POR COMPETENCIA FUNCIONAL- ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN

Dentro del presente proceso por auto de fecha 02 de agosto de 2022, en atención al AVISO emitido por la Superintendencia de sociedades de Medellín respecto del proceso de REORGANIZACIÓN de la empresa INCAMET S.A.S., la cual fue admitida mediante auto No. 610-003056 del 01 de octubre de 2018, se ordenó oficiar a dicha entidad y al promotor designado, señor WILLIAM ALONSO MORALES SEPULVEDA, para enterarlos de la existencia del presente proceso ejecutivo, graduaran el crédito y a su vez se pidió información del proceso de REORGANIZACIÓN o LIQUIDATORIO.

En respuesta la Superintendencia de Sociedades en la fecha 10/08/2022 con el escrito de salida 610-003290, informó que mediante auto y acta radicada con el No. No. 2019-02-020971 del 3 de octubre de 2019, se confirmó el acuerdo de reorganización de la sociedad Incamet S.A.S y sus acreedores; hace alusión al artículo 20 de la ley 1116 de 2006, mediante el cual establece:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si

la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”

Así pues, para determinar si respecto de un determinado proceso ejecutivo debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, debe establecerse primero si la obligación a la que se refiere el mismo fue causada con anterioridad o con posterioridad a la fecha de inicio del proceso concursal.

Entonces, para dar aplicación a las normas dispuestas, el despacho se detuvo a verificar si efectivamente la presente obligación se causó con anterioridad o no, a la fecha de inicio concursal, considerando como puede atenderse en los audios de la providencia dictada en el proceso ordinario, el demandante fincó sus pretensiones alegando una obligación laboral sostenida entre el 16 de agosto de 2006 y el 01 de febrero de 2018, fecha esta última que definitivamente es mucho anterior a la fecha en que se comenzó con el trámite de reorganización empresarial.

La conclusión no puede ser otra diferente, y legalmente debe tramitarse el presente crédito ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quien es en éste momento la vigilante del proceso liquidatorio de la sociedad **INCAMET SAS**.

En Consecuencia, el Despacho pierde competencia funcional para continuar tramitando el proceso ejecutivo de la referencia, se ordena remitir el expediente digital a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
(swebmaster@supersociedades.gov.co y pmercantiles@supersociedades.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL la demanda ejecutiva laboral conexo, promovida por **CARLOS MARIO RODRIGUEZ**, en contra de **INCAMET SAS**-, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la **remisión** del cuaderno ejecutivo digital (Crédito Laboral) a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en atención a lo expuesto. (swebmaster@supersociedades.gov.co y pmercantiles@supersociedades.gov.co)

TERCERO. TERMINAR el proceso, previa salida en el sistema de gestión Siglo XXI de la rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd156051ff4ea28c514cf80afd46b6e35e073c059c9ed322f5f4e943caa1d9c3**

Documento generado en 23/08/2022 08:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>